

NACIONES UNIDAS
 CONSEJO
 ECONOMICO
 Y SOCIAL

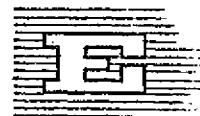


Distr.
 GENERAL

E/CN.4/1266
 1º de febrero de 1978

ESPAÑOL

Original: ESPAÑOL/FRANCS/
 INGLES



COMISION DE DERECHOS HUMANOS
 34º período de sesiones
 Tema 5 del programa provisional

ESTUDIO DE LOS INFORMES DE VIOLACIONES DE LOS DERECHOS HUMANOS EN CHILE,
 CON PARTICULAR REFERENCIA A LA TORTURA Y OTROS TRATOS O CASTIGOS
 CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES

Informe del Grupo de Trabajo Ad Hoc establecido en virtud de la
 resolución 8 (XXXI) de la Comisión de Derechos Humanos para
 investigar la situación de los derechos humanos en Chile

INDICE

<u>Capítulo</u>	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
INTRODUCCION	1 - 21	1
I. EVOLUCION CONSTITUCIONAL Y JURIDICA	22 - 47	6
A. Estado de sitio y otras medidas excepcionales de seguridad	22 - 29	6
1. Modificación del grado del estado de sitio	24 - 27	6
2. Otras medidas excepcionales de seguridad: el es- tado de emergencia	28 - 29	8
B. Evolución constitucional y legislativa	30 - 35	9
1. Legislación complementaria de las Actas Constitucionales	31 - 32	9
2. Evolución institucional	33 - 35	9
C. Plebiscito del 4 de enero de 1978	36 - 47	11
1. Opiniones expresadas por el Contralor y otros acerca d acerca de la legalidad de la consulta nacional ..	42 - 44	13
2. Libertad de expresión y de reunión durante la campaña de la consulta nacional	45	14
3. Resultados de la consulta nacional y declaracio- nes hechas a raíz de la misma	46 - 47	15

INDICE (continuación)

<u>Capítulo</u>		<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
II.	LIBERTAD Y SEGURIDAD DE LA PERSONA	48 - 77	16
A.	Detenciones y el derecho a un juicio imparcial	49 - 64	16
1.	Detenciones	49 - 61	16
2.	Derecho a un juicio imparcial	62 - 64	24
B.	Desaparición de personas detenidas	65 - 77	27
1.	Desapariciones ocurridas en Chile en 1977	65	27
2.	Detenidos que desaparecieron antes de 1977 e in- vestigaciones sobre casos concretos	66 - 75	29
3.	La justicia chilena y las personas detenidas	76 - 77	36
III.	LA TORTURA Y OTROS TRATOS O CASTIGOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES; LOS ORGANOS ESPECIALIZADOS DE LA SEGURIDAD DEL ESTADO	78 - 85	40
A.	La tortura y otros tratos o castigos crueles, inhu- manos o degradantes	78 - 81	40
B.	Las escuelas de la tortura	82	42
C.	Los órganos especializados de la seguridad del Estado	83 - 85	43
IV.	EXILIO	86 - 106	46
A.	La privación de nacionalidad	86 - 87	46
B.	Decreto supremo N° 504 de mayo de 1975 sobre el exilio condicional	88 - 93	47
C.	La expulsión y el derecho a regresar al país	94 - 100	49
D.	Los pasaportes con restricciones	101 - 102	51
E.	La situación de los refugiados	103 - 104	52
F.	El asilo diplomático	105 - 106	53
V.	LIBERTADES INTELECTUALES Y DERECHOS CULTURALES	107 - 122	54
A.	Los medios de comunicación de masas	107 - 114	54
B.	El derecho de reunión	115 - 116	55
C.	Enseñanza	117 - 122	56
VI.	DERECHOS ECONOMICOS Y SOCIALES	123 - 151	58
A.	Empleo	127 - 132	60
B.	Ejercicio de los derechos sindicales	133 - 141	61
C.	Obstáculos a las actividades sindicales	142 - 145	64
D.	Trabajadores del sector agrícola	146 - 148	65
E.	Estrategia social para el futuro	149 - 151	66

INDICE (continuación)

<u>Capítulo</u>		<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
VII.	OBSERVACIONES FINALES	152 - 158	67
VIII.	APROBACION DEL INFORME	159	71

Anexos

I.	Resolución 32/118 de la Asamblea General, de 16 de diciembre de 1977
II.	Carta, de fecha 29 de noviembre de 1977, dirigida por el Presidente del Grupo de Trabajo <u>Ad Hoc</u> al Representante Permanente de Chile ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra
III.	Carta, de fecha 13 de enero de 1978, dirigida al Presidente del Grupo de Trabajo <u>Ad Hoc</u> por el Representante Permanente de Chile ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, por la que transcribe el texto de una carta, de fecha 5 de enero de 1978, del Vicepresidente de Relaciones Exteriores de Chile al Secretario General
IV.	Decreto-ley Nº 1889
V.	Declaración hecha por el Presidente de la República de Chile el 11 de septiembre de 1977
VI.	Declaración hecha por el Presidente de la República de Chile el 21 de diciembre de 1977
VII.	Memorando relativo a la consulta nacional del 4 de enero de 1978
VIII.	Consulta nacional del 4 de enero de 1978: canje de correspondencia entre miembros de la Junta
IX.	Consulta nacional del 4 de enero: comentarios y declaración oficial del ex Presidente Eduardo Frei
X.	Nota verbal, de fecha 11 de enero de 1978, dirigida al Director de la División de Derechos Humanos por la delegación permanente de Chile ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra
XI.	Declaración de Carlos Veloso Figueroa
XII.	Declaración de Osvaldo Figueroa
XIII.	Declaración de Luis Rubén Mardones Coza
XIV.	Información proporcionada por el Sr. Carlos Veloso Figueroa acerca de las preguntas relativas al caso Carlos Veloso formuladas por el Gobierno de Chile en el capítulo III, A.1 del documento A/C.3/32/6
XV.	Comunicado de los participantes en la huelga de hambre del 29 al 31 de diciembre de 1977
XVI.	Declaración de Ana González González acerca de la detención y desaparición de miembros de su familia

INDICE (continuación)

Anexos (continuación)

- XVII. Declaración de Ana González González acerca de las investigaciones oficiales realizadas en relación con la desaparición de miembros de su familia
- XVIII. Declaración de Marcos Enrique Medina Sánchez
- XIX. Certificado médico relativo a Marcos Enrique Medina Sánchez
- XX. Declaración relativa a la detención y malos tratos de que fue objeto María Ugarte Escobar
- XXI. Certificado médico relativo a María Teresa Escobar Ugarte
- XXII. Certificado médico relativo a Eric Schmake
- XXIII. Certificado médico relativo a Osvaldo Figueroa
- XXIV. Formulario de Solicitud de autorización para reingresar a Chile
- XXV. Carta, de fecha 30 de agosto de 1977, dirigida por 479 dirigentes sindicales a los miembros de la Junta de Gobierno

INTRODUCCION

1. Por su resolución 9 (XXXIII), de 9 de marzo de 1977, la Comisión de Derechos Humanos, en respuesta a la invitación formulada por la Asamblea General en su resolución 31/124, prorrogó por un año el mandato del Grupo de Trabajo Ad Hoc encargado de investigar la situación de los derechos humanos en Chile, constituido por los siguientes miembros como expertos a título personal: Sr. Ghulam Ali Allana (Pakistán) (Presidente-Relator), Sr. Leopoldo Benites (Ecuador), Sr. Félix Ermacora (Austria), Sr. Abdoulaye Diéye (Senegal) y Sra. M. J. T. Kamara (Sierra Leona), y le pidió que informase a la Asamblea General en su trigésimo segundo período de sesiones y a la Comisión de Derechos Humanos en su 34º período de sesiones, haciéndoles llegar la información adicional que fuera necesaria.
2. El Consejo Económico y Social, en su decisión 233 (LXII), de 13 de mayo de 1977, aprobó la decisión de la Comisión de prorrogar el mandato del Grupo de Trabajo Ad Hoc en el marco de la resolución de la Comisión, y decidió pedir a la Asamblea General que adoptase medidas para proporcionar los recursos financieros y el personal necesarios para dar cumplimiento a esa resolución 1/.
3. En cumplimiento de la resolución 31/124 de la Asamblea General y de la resolución 9 (XXXIII) de la Comisión, el Grupo de Trabajo Ad Hoc preparó su informe a la Asamblea General en las sesiones celebradas en Ginebra del 15 al 26 de agosto de 1977. Para preparar ese informe el Grupo examinó detalladamente y utilizó el abundante material que había recibido por escrito de diversas fuentes fidedignas, entre las que figuraban organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, y examinó y utilizó asimismo la información verbal y escrita reunida en una misión sobre el terreno en Caracas (Venezuela) (11 y 12 de julio) y Nueva York (18 a 22 de julio) y en las audiencias celebradas en Ginebra del 25 al 29 de julio de 1977. El Grupo aprovechó también todas las oportunidades de establecer contactos con los representantes del Gobierno de Chile y examinó toda la información, verbal y escrita, presentada por el Gobierno de Chile directamente al Grupo, a la Secretaría de las Naciones Unidas o a otros órganos de las Naciones Unidas.
4. El informe del Grupo a la Asamblea General en su trigésimo segundo período de sesiones, aprobado el 26 de agosto de 1977, fue presentado en el documento A/32/227. El 23 de septiembre de 1977, la Asamblea General recibió el informe a su Tercera Comisión para que lo examinase con arreglo al tema 12 del programa (Informe del Consejo Económico y Social). Para examinar la cuestión de los derechos humanos en Chile, la Tercera Comisión dispuso asimismo de las observaciones del Gobierno de Chile al informe del Grupo de Trabajo Ad Hoc (A/C.3/32/6), del informe del Secretario General preparado en conformidad con el párrafo 4 de la resolución 31/124 de la Asamblea General (A/32/234), y de una nota del Secretario General relativa a la cuestión de la ocupación de la sede de la Comisión Económica para América Latina (CEPAL) en el período comprendido entre el 14 y el 26 de junio de 1977 y a la suerte corrida por ciertos funcionarios de la CEPAL (A/C.3/32/7).

1/ La creación del Grupo de Trabajo Ad Hoc sobre Chile en virtud de la resolución 8 (XXXI) de la Comisión, las funciones de dicho Grupo de Trabajo y sus actividades subsiguientes se describen en la introducción de su informe a la Asamblea General (A/32/227, párrs. 2 a 21).

5. La cuestión de la protección de los derechos humanos en Chile se analizó en la Tercera Comisión durante una parte de sus sesiones 54ª a 64ª y 72ª. En la 56ª sesión de la Tercera Comisión, el Presidente-Relator del Grupo de Trabajo Ad Hoc presentó el informe del Grupo (A/32/227). Participaron en el debate los representantes de 27 Estados Miembros. El representante de Chile hizo declaraciones en las que expresó el punto de vista de su Gobierno sobre la situación de los derechos humanos en su país y, en particular, la posición de su país con respecto al informe del Grupo, y contestó a las alegaciones hechas contra su Gobierno durante el debate 2/.

6. En la 64ª sesión de la Tercera Comisión, celebrada el 1º de diciembre de 1977, el representante de Suecia presentó un proyecto de resolución (A/C.3/32/L.37), patrocinado por Argelia, Austria, Bélgica, Cuba, Chipre, Dinamarca, los Estados Unidos de América, Finlandia, Guinea-Bissau, el Irán, Irlanda, Islandia, Italia, la Jamahiriya Árabe Libia, Luxemburgo, México, Mongolia, Mozambique, Noruega, los Países Bajos, Polonia, Portugal, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, el Senegal, Suecia y Yugoslavia. En la 72ª sesión, el 7 de diciembre de 1977, el proyecto de resolución fue aprobado en votación nominal por 98 votos contra 12 y 28 abstenciones.

7. La Asamblea General, en su 105ª sesión plenaria, celebrada el 16 de diciembre de 1977, aprobó el proyecto de resolución propuesto por la Tercera Comisión, que pasó a ser la resolución 32/118 3/. El texto completo de la resolución se reproduce en el anexo I.

8. En su resolución 32/118, la Asamblea General, entre otras cosas, reiteró su profunda indignación por el hecho de que el pueblo chileno continuase sometido a violaciones constantes y patentes de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, siguiere careciendo de salvaguardias constitucionales y judiciales adecuadas de sus derechos y libertades y sufriendo atentados contra la libertad e integridad personales, en particular por métodos de intimidación sistemática, inclusive la tortura, la desaparición de personas por motivos políticos, las detenciones, los encarcelamientos y los destierros arbitrarios y los casos de privación de la nacionalidad chilena.

9. La Asamblea General expresó particular inquietud e indignación ante la incesante desaparición de personas que, según indicaban los testimonios disponibles, podía atribuirse a razones políticas, y ante la negativa de las autoridades chilenas a aceptar su responsabilidad por el gran número de personas que se encontraban en esas condiciones o a explicarlo, o siquiera a realizar una investigación adecuada de los casos que se habían señalado a su atención. La Asamblea General deploraba además la forma insatisfactoria en que las autoridades chilenas habían tratado de cumplir sus compromisos con el Secretario General, que había actuado en virtud del mandato que le había conferido la resolución 31/124 de la Asamblea General, en relación con los familiares desaparecidos de los chilenos que habían llamado la atención sobre su causa realizando una huelga del hambre en la sede de la CEPAL en Santiago. La preocupación por

2/ A/C.3/32/SR.56, A/C.3/32/SR.72.

3/ Véanse los detalles de la votación en el documento A/32/PV.105.

la suerte de las personas desaparecidas había sido expresada no sólo por la Asamblea General y la Comisión de Derechos Humanos, a raíz del examen de los informes del Grupo de Trabajo en esos órganos, sino también en diversas ocasiones por la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, la Organización Internacional del Trabajo, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, el Consejo Económico y Social y varios otros órganos internacionales y organismos especializados.

10. En una carta de fecha 29 de noviembre de 1977, dirigida al Representante Permanente de Chile en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra (véase el anexo II), el Presidente-Relator del Grupo de Trabajo Ad Hoc informó al Gobierno chileno que el Grupo, que iba a reunirse en Ginebra del 9 al 27 de enero de 1978 para preparar su informe a la Comisión de Derechos Humanos, en su 34º período de sesiones, deseaba obtener toda la cooperación posible del Gobierno chileno en el desempeño de sus funciones y agradecería toda información pertinente que el Gobierno de Chile quisiera presentar verbalmente o por escrito al Grupo para que éste la examinase, teniendo presentes las atribuciones del mismo. El Presidente-Relator informó asimismo al Representante Permanente de Chile que el Grupo estaría dispuesto a reunirse con los representantes del Gobierno chileno en su período de sesiones del mes de enero.

11. La Misión Permanente de Chile, en una carta fechada el 13 de enero de 1978 (véase el anexo III), contestó al Presidente que, en vista de la comunicación de fecha 5 de enero de 1978 dirigida al Secretario General por el Viceministro de Relaciones Exteriores de Chile (de la que se acompañaba copia) no era necesario que un representante del Gobierno de Chile se reuniese con el Grupo.

12. En una conferencia de prensa celebrada el 12 de enero de 1978, el portavoz del Secretario General leyó una declaración en que el Secretario General tomaba nota con pesar de la opinión del Gobierno de Chile de que "es absolutamente inútil prolongar esta situación en la forma en que ha sido llevada por el Grupo de Trabajo". El Secretario General expresó la esperanza de que el Gobierno de Chile modificaría su posición respecto de las actividades del Grupo de Trabajo.

13. Al estudiar la carta dirigida al Secretario General por el Gobierno de Chile, el Grupo halló que contenía declaraciones y peticiones que ya le habían sido expuestas por los representantes de Chile y que había rechazado por motivos válidos. Los hechos y los detalles de las discusiones y la correspondencia sobre los problemas planteados en esa carta se han reflejado fielmente, de tiempo en tiempo, en los informes del Grupo de Trabajo a la Asamblea General y a la Comisión de Derechos Humanos. Es grato para el Grupo comprobar que su posición sobre esos problemas, tal como se expone en sus informes, ha sido elogiada en la Asamblea General y en la Comisión de Derechos Humanos por mayorías abrumadoras, y considerada objetiva e imparcial.

14. A este respecto, cabe señalar que en el debate sostenido sobre este tema en la Tercera Comisión durante el trigésimo segundo período de sesiones de la Asamblea General, el representante permanente de Chile, refiriéndose al informe del Grupo de Trabajo, dijo que el Gobierno de Chile necesitaba la cooperación del Grupo de Trabajo. En una intervención en la Tercera Comisión a raíz del debate sobre el informe, el Presidente del Grupo de Trabajo declaró que acogía "con satisfacción la afirmación del representante de Chile de que su Gobierno necesitaba

la colaboración del Grupo de Trabajo. Este, a su vez, necesita en medida todavía mayor la cooperación del Gobierno de Chile, especialmente para la organización de su visita al país" 4/.

15. El Grupo, en sus informes anteriores, había expresado su inquietud por las consecuencias de la ayuda concedida a las autoridades chilenas bajo diversas formas. La Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, respondiendo a los llamamientos de la Comisión de Derechos Humanos contenidos en su resolución 9 (XXXIII), aprobó el 21 de agosto de 1977 la resolución 11 (XXX). En la parte I de esta resolución, la Subcomisión decidió designar al Sr. Antonio Cassese como Relator para que analizase el volumen, origen, desarrollo e importancia de la asistencia prestada al régimen actual en Chile y estudiase si un cambio cualitativo o cuantitativo de la ayuda que actualmente se prestaba podría contribuir a restablecer el respeto de los derechos humanos en Chile. La Subcomisión pidió al Relator que preparase un estudio y presentase un informe sobre la marcha de los trabajos a la Comisión de Derechos Humanos en su 34º período de sesiones. Ese informe se presentará a la Comisión en el documento E/CN.4/1267.

16. Análogamente, por lo que respecta a la preocupación expresada por el Grupo en informes anteriores acerca de los chilenos arbitrariamente detenidos o encarcelados, o de la situación de los que se vieron obligados a abandonar el país y a sus familiares, la Subcomisión, en la parte II de su resolución 11 (XXX), decidió recomendar que se estableciera un fondo voluntario, administrado por un consejo de administración independiente, con el fin de recibir contribuciones y dispensar ayuda humanitaria, jurídica y financiera a las personas detenidas o encarceladas en Chile en virtud del estado de sitio u otra legislación de emergencia, así como a las personas obligadas a abandonar el país y a sus familiares. La Subcomisión pidió asimismo al Secretario General que preparase un informe para la Comisión de Derechos Humanos en su 34º período de sesiones, que incluyese en particular sugerencias acerca de a) los métodos para establecer el fondo, b) la estructura administrativa y jurídica del fondo, c) las fuentes de contribuciones financieras al fondo, y d) los canales de distribución de la ayuda. El informe se presentará a la Comisión en el documento E/CN.4/1269.

17. Este sexto informe del Grupo de Trabajo Ad Hoc a la Comisión de Derechos Humanos pone al día la información contenida en el informe a la Asamblea General (A/32/227), del que también dispondrá la Comisión, y se refiere en particular a ciertos temas tratados en informes anteriores a la luz de las medidas adoptadas por la Asamblea General en su resolución 32/118.

18. Para preparar el presente informe, el Grupo examinó el material que había recibido por escrito de diversas fuentes fidedignas, en el que figuraban informaciones presentadas por gobiernos y organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales. El Grupo examinó debidamente los documentos presentados por el Gobierno de Chile a la Asamblea General, al Secretario General, o directamente al Grupo. Examinó asimismo y tomó en consideración los testimonios verbales de varias personas que tenían un conocimiento directo o personal de la evolución reciente de la situación de los derechos humanos en Chile.

4/ Tomado del acta resumida de la 59ª sesión de la Tercera Comisión, 28 de noviembre de 1977, A/C.3/32/SR.59.

19. La Asamblea General, en su resolución 32/118, deploró que las autoridades chilenas no hubiesen cumplido sus reiteradas promesas de que permitirían que el Grupo de Trabajo Ad Hoc visitara el país. Si el Grupo hubiese podido comprobar por sí mismo diversos elementos de la situación de los derechos humanos en ese país, habría estado en condiciones de cumplir mejor el mandato que se le había confiado y de servir el objetivo de restaurar los derechos humanos en Chile en beneficio de todos los interesados.

20. En su resolución 32/118, la Asamblea General invitó a la Comisión de Derechos Humanos a que prorrogara el mandato del Grupo de Trabajo Ad Hoc, tal como está constituido actualmente, para que pudiese informar a la Asamblea General en su trigésimo tercer período de sesiones y a la Comisión en su 35º período de sesiones, haciéndoles llegar la información adicional que fuese necesaria.

21. El Grupo de Trabajo Ad Hoc desea expresar su sincero agradecimiento al Sr. Theo C. van Boven, Director de la División de Derechos Humanos, al Sr. Costas Papademas, representante del Secretario General, y a los miembros de la División de Derechos Humanos y demás funcionarios de la Secretaría que le han ayudado incansable y abnegadamente en el desempeño de sus funciones.

I. EVOLUCION CONSTITUCIONAL Y JURIDICA

A. Estado de sitio y otras medidas excepcionales de seguridad

22. En el informe presentado a la Asamblea General en su trigésimo segundo período de sesiones (A/32/253, párrs. 74 a 77), el Grupo de Trabajo reiteró su preocupación sobre las consecuencias del persistente estado de sitio en Chile para la vigencia de los derechos humanos en este país.

23. La Asamblea General, en su resolución 32/118, de 16 de diciembre de 1977, insta al Gobierno chileno a dar cumplimiento al párrafo 2 de su resolución 31/124 de 16 de diciembre de 1976, por la cual, inter alia, urge a las autoridades chilenas a que "cesen de utilizar el estado de sitio o emergencia para violar los derechos humanos y las libertades fundamentales y, ... examinen nuevamente la base en virtud de la cual se aplica el estado de sitio o emergencia con miras a poner término a dicho estado".

1. Modificación del grado del estado de sitio

24. En sus observaciones al informe, el Gobierno de Chile afirmaba que: "el 10 de septiembre de 1977 se rebajó el estado de sitio al grado más bajo que señala la ley" (A/C.3/32/6, introducción, A.3 (b)). Posteriormente, transmitió al Grupo copia del texto oficial del Decreto Ley 1889, publicado el 10 de septiembre de 1977, por el que se declara el estado de sitio "en el menor grado contemplado en el Decreto Ley 640".

25. En informes anteriores el Grupo ha informado acerca de los distintos grados de estado de sitio previstos en el Decreto Ley 640 1/, de 2 de septiembre de 1974, que rige al presente la materia, por haberse aplazado indefinidamente la entrada en vigor del Acta Constitucional N° 4, titulada "Regímenes de emergencia" (véase A/32/227, párr. 76). En particular, el Grupo analizó (E/CN.4/1188, párr. 26) las diferencias entre el Estado de Sitio en grado de Defensa Interna contemplado en el Decreto Ley 640, artículo 6, letra b), y el correspondiente al grado de Seguridad Interior contemplado en el artículo 6, letra c), del mismo texto legal en lo que atañe a las causales de procedencia y

1/ El artículo 6 del Decreto Ley 640 dice:

"La declaración de Estado de Sitio podrá decretarse en algunos de los siguientes grados:

- a) Estado de Sitio por situación de Guerra Interna o Externa;
- b) Estado de Sitio en grado de Defensa Interna, que procederá en caso de conmoción interior provocada por fuerzas rebeldes o sediciosas que se encuentren organizadas o por organizarse, ya sea en forma abierta o en la clandestinidad;
- c) Estado de Sitio en grado de Seguridad Interior, que procederá cuando la conmoción sea provocada por fuerzas rebeldes o sediciosas que no se encuentren organizadas; y
- d) Estado de Sitio en grado de Simple Comoción Interior, que procederá en los demás casos previstos en la legislación vigente."

a los efectos. Este último grado ha estado vigente en Chile desde el 11 de septiembre de 1975 (E/CN.4/1188, párr. 26), con renovaciones sucesivas cada seis meses, hasta el 10 de septiembre de 1977, fecha de publicación del Decreto Ley 1889.

26. El Decreto Ley 1889, de 2 de septiembre de 1977 (véase anexo IV), hace referencia al Decreto Ley 640, artículo 6, letra d), el que denomina a este "menor grado" como de "Simple Comoción Interior", determinando que procederá "en los demás casos previstos en la legislación vigente". Según un análisis jurídico recibido recientemente por el Grupo, se desconocen cuáles son tales casos y cuáles las disposiciones legales que los contemplan. El Grupo no alcanza tampoco a advertir cuál es el efecto concreto de esta disminución en el grado de Estado de Sitio. Cabe señalar que los artículos 8 y 9 del Decreto Ley 640, modificados por el Decreto Ley 1009, del año 1975, prevén la aplicación de idénticas disposiciones a los casos de Estado de Sitio en grado de Seguridad Interior, y en grado de Simple Comoción Interior ^{2/}. La sospecha de que se está en presencia de un simple cambio de denominación, sin alcances prácticos se ve fortalecida por las declaraciones del Presidente Pinochet, en su discurso del 11 de septiembre de 1977 (véase anexo V): "En cuanto al Estado de Sitio y al toque de queda, el Gobierno estima que todavía no están plenamente configuradas las condiciones para ponerles término, razón por la cual ambos permanecen sin variaciones".

27. Preocupa también al Grupo la falta de toda mención a la duración del estado de sitio en el Decreto Ley 1889 (véase anexo IV), a diferencia de anteriores decretos leyes concordantes que limitaban la medida a seis meses ^{3/}. Se recordará que la Constitución Política de 1925, en su artículo 72, N° 17, otorgaba al Presidente de la República, en ciertos casos, la facultad de declarar el estado de sitio "por un tiempo determinado". El Acta Constitucional N° 4 (véase el párrafo 4) es aún más específica, fijando un límite de seis meses (artículo 2). El Grupo considera que la declaración del estado de sitio con duración indeterminada, en oposición a normas de nivel constitucional, añade un elemento más de inestabilidad en el ordenamiento legal chileno y confirma las conclusiones expresadas por el Grupo en su informe a la Asamblea (A/32/227, párr. 77) sobre procedimientos legislativos imprevisibles y arbitrarios.

^{2/} Los artículos 8 y 9 del Decreto Ley 640, modificados por el Decreto Ley 1009, artículo 8, dicen:

"Artículo 8. Cuando se declare el Estado de Sitio en grado de Seguridad Interior o en grado de Simple Comoción Interior, regirán las disposiciones del Título II del Libro I del Código de Justicia Militar, relativo a los Tribunales Militares de tiempo de paz, con su propia jurisdicción, y se aplicarán las normas del Título II del Libro II del mencionado Código, sobre procedimiento penal en tiempo de paz y la penalidad establecida para este tiempo aumentada en uno o dos grados."

Artículo 9. Con todo, en los casos de Estado de Sitio en grado de Seguridad Interior o en grado de Simple Comoción Interior conocerán, en todo caso, los Tribunales Militares de tiempo de guerra de los delitos a que se refieren los artículos 4, 5 a), 5 b) y 6, letras c), d) y e) de la Ley de Seguridad del Estado."

^{3/} Véase A/10285, párr. 91; E/CN.4/1188, párr. 26; A/31/253, párr. 75; E/CN.4/1232, párr. 75; y A/32/227, párr. 74.

2. Otras medidas excepcionales de seguridad: el estado de emergencia

28. El día 10 de septiembre de 1977 fue publicado en el Diario Oficial el Decreto 899 del Ministerio de Defensa Nacional, que declara "la totalidad de las regiones, provincias y comunas del país en estado de emergencia por el lapso de seis meses" 4/. En los considerandos del decreto se menciona que el país se encuentra en la situación de calamidad pública prevista en la Ley 12.927. Los poderes de los jefes de la zona de emergencia y los alcances de la declaración de zonas en estado de emergencia por aplicación de la Ley 12.927 del 6 de agosto de 1958, llamada Ley de Seguridad del Estado, fueron analizadas por el Grupo en su informe al trigésimo segundo período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos (E/CN.4/1118, párrs. 31 a 33). El Grupo ha recibido recientemente un estudio sobre el estado de emergencia en Chile, el cual dice, refiriéndose a sus efectos:

"El estado de emergencia, establecido a través de la designación de jefes militares en las diversas zonas del país, ha resultado un complemento del Estado de Sitio. Así por ejemplo, disposiciones relativas a la libertad de reunión en general y a la libertad de opinión, que constituyen garantías individuales no restringidas por las normas del estado de Sitio, han sido dictadas por los respectivos jefes militares. Pensemos solamente en la dictación del bando N° 107 en la Zona de Santiago, que no hubiese sido procedente bajo la sola vigencia del Estado de Sitio." 5/

Debe asimismo recordarse que el Decreto Ley 1877, del 12 de agosto de 1977, confiere al Presidente de la República, en los casos de declaración de Estado de emergencia en virtud de la Ley de Seguridad del Estado, la facultad de arrestar a personas hasta un máximo de cinco días, facultad ésta inexistente en la legislación anterior. El Grupo tuvo oportunidad de manifestar su preocupación por esta disposición en su último informe a la Asamblea General (A/32/227, párr. 164). El análisis ya citado, anexo al informe del Sr. Felipe González, comenta a este respecto que las "disposiciones introducidas por [el Decreto Ley 1877] modifican sustancialmente el estado de Emergencia, transformándolo de hecho en un nuevo grado del estado de Sitio".

29. En relación con el toque de queda (véase el párrafo 26), el nuevo jefe de la Zona de Estado de Emergencia para el Área Metropolitana y Provincia de San Antonio, General Enrique Morol Donoso, en declaraciones de prensa 6/, señaló que "las actuales medidas existentes en la Zona se mantendrán para asegurar la tranquilidad de la ciudadanía".

4/ El Mercurio, 14 de septiembre de 1977.

5/ "Análisis del Decreto Ley 1877 que introduce reformas a la legislación sobre estado de emergencia", anexo del informe del Primer Secretario del Partido Socialista Español, Sr. Felipe González, a la Unión Interparlamentaria, septiembre de 1977.

6/ El Mercurio, 5 de noviembre de 1977.

B. Evolución constitucional y legislativa

30. En su informe anterior a la Asamblea General (A/32/227, cap. II) el Grupo de Trabajo ad hoc analizó la evolución constitucional y legislativa chilena, en aquellos aspectos pertinentes para su investigación. En particular, el Grupo analizó las disposiciones de las Actas Constitucionales N^{os} 3 y 4, y de algunas medidas legislativas y decisiones judiciales relacionadas con su aplicación, tales como el Decreto Ley 1684, de 28 de enero de 1977, que declara improcedente el recurso de protección en situaciones de emergencia, y la interpretación que la jurisprudencia hizo del mismo (véase A/32/227, párrs. 44 a 65); Decreto Ley 1697, de 11 de marzo de 1977, que declara disueltos los partidos políticos (ibid., párrs. 66 a 70); y el bando N^o 107, imponiendo ciertas restricciones a las libertades intelectuales.

1. Legislación complementaria de las Actas Constitucionales

31. En informes anteriores el Grupo expresó su preocupación al notar que numerosas disposiciones del Acta Constitucional N^o 3 estableciendo derechos humanos específicos, quedaban supeditadas a la sanción de normas complementarias para su aplicación inmediata 7/. En sus observaciones al último informe del Grupo a la Asamblea General, el Gobierno de Chile declaró que hasta tanto sean dictadas y entren en vigor las nuevas disposiciones, se aplicará la legislación vigente 8/. Más adelante, el mismo documento señala que "el Gobierno sigue trabajando activamente en la elaboración de las leyes reglamentarias que pondrán en vigor cada uno de los derechos contenidos en las Actas Constitucionales 9/". El Grupo debe señalar que, desde la adopción de su último informe, no tuvo conocimiento de la sanción de nuevas leyes complementarias del Acta Constitucional N^o 3.

32. El día 13 de septiembre de 1977 vencía el plazo para el dictado de la ley relativa a la composición y funcionamiento del Consejo Nacional de Radio y Televisión previsto en el inciso sexto del N^o 12 del artículo 1^o del Acta Constitucional N^o 3. Según este artículo, la mencionada ley estaba destinada a velar por que la radiodifusión y la televisión cumplan con las finalidades de informar y promover los objetivos de la educación que esta Acta Constitucional consagra. El Decreto Ley 1675 publicado el 23 de agosto de 1977 amplió indefinidamente el plazo para la sanción de aquella ley, disponiendo que en tanto no se dicte "continuarán rigiendo las disposiciones legales aplicables a esa materia, que se encuentran actualmente en vigor" 10/. (Ver también cap. V.)

2. Evolución institucional

33. En el informe anterior del Grupo a la Asamblea General, se informó sobre el discurso del Presidente Pinochet del 9 de julio de 1977 que describe las grandes líneas del cambio institucional del país (A/32/227, párrs. 78 a 82). A este respecto, el Grupo observó que el restablecimiento de los derechos humanos no parecía estar previsto en el futuro programa institucional.

6/ El Mercurio, 5 de noviembre de 1977.

7/ E/CN.4/1221, párr. 87 y A/32/227, párr. 45.

8/ A/C.3/32/6, cap. II-A.2 a).

9/ Ibid., cap. II-A.5.

10/ El Mercurio, 24 de agosto de 1977.

34. El Presidente Pinochet, en una carta enviada al Presidente de la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución, proporcionó "algunas orientaciones fundamentales" 11/ para el trabajo de dicha Comisión que explicitan los lineamientos generales para los futuros cambios institucionales establecidos en el discurso presidencial del 9 de julio de 1977, conocido como "el discurso de Chacarillas". Estas líneas directrices son, inter alia, las siguientes: a) creación de un "Poder de Seguridad" que "contemple el papel de las Fuerzas Armadas en su deber de contribuir a garantizar la supervivencia del Estado, los principios básicos de la institucionalidad y los grandes y permanentes objetivos de la Nación"; b) fortalecimiento del sistema presidencial "a través de una autoridad fuerte para hacer imperar la ley y el orden, la que deberá recibir especial refuerzo en situación de emergencia", lo que implica, asimismo, dotar al Gobierno de facultades y herramientas "para conducir la política económica y social al margen de indebidas interferencias parlamentarias las cuales representan una permanente amenaza para la seriedad y coherencia que aquélla requiere"; c) establecimiento de "sistemas eficaces de control" del Poder Ejecutivo, y de garantías de independencia del Poder Judicial; d) proscripción legal de la difusión y acción de las doctrinas, grupos y personas de inspiración totalitaria, en ratificación de los términos respectivos de las Actas constitucionales 12/; e) "superación de la huelga como instrumento válido para enfrentar los conflictos laborales", mediante su reemplazo por fórmulas "que aseguren una solución justa y equitativa a través de tribunales de expertos"; f) establecimiento de sistemas electorales que impidan que los partidos políticos se conviertan en "gigantescas maquinarias de poder"; g) establecimiento de la responsabilidad jurídica de los legisladores, con el fin de evitar la "irresponsabilidad parlamentaria"; h) revisión del sistema de elección del Presidente de la República, sugiriéndose "su nominación por la Cámara Legislativa y de entre sus miembros"; i) establecimiento de un Parlamento de composición mixta formado, en parte, por representantes elegidos por sufragio popular directo y en parte por legisladores que lo sean por derecho propio o por designación presidencial 13/; j) respeto de la autonomía de los cuerpos sociales intermedios entre el hombre y el Estado; k) fortalecimiento constitucional de una estructura económica-social basada como regla general en el derecho a la "propiedad privada de los bienes de producción y la admisión de la libre iniciativa en el campo económico".

35. El cronograma para la elaboración y promulgación de los instrumentos institucionales y constitucionales de Chile, tal como fuera dado a conocer por el Presidente Pinochet, es el siguiente:

- a) Actas Constitucionales: La Comisión de Estudios de la Nueva Constitución deberá remitir al Supremo Gobierno el proyecto de las Actas Constitucionales que faltan, a más tardar el 31 de diciembre de 1979. Los proyectos serán considerados por el Supremo Gobierno, en ejercicio del Poder Constituyente, y las nuevas actas promulgadas y puestas en vigencia en 1980. El Presidente Pinochet en la mencionada carta a la Comisión 14/ precisó que, una vez promulgadas las Actas Constitucionales faltantes, la Constitución Política de 1925 quedará derogada. El Presidente subrayó la importancia de las Actas que se refieren a los poderes del Estado y su ejercicio.

11/ El Mercurio, 12 de noviembre de 1977.

12/ Véase A/32/227, párr. 44.

13/ Para la composición de la Cámara Legislativa durante el período de transición a partir de 1980, véase A/32/227, párr. 61.

14/ El Mercurio, 12 de noviembre de 1977.

- b) Nueva Constitución Política: En declaraciones públicas posteriores 15/ el Presidente afirmó que la nueva Constitución "será consultada directamente al pueblo entre 1986 ó 1987". El Presidente aclaró, asimismo, que entre 1980 y la fecha de promulgación de la Nueva Constitución seguirán en vigencia las Actas Constitucionales.
- c) Si se consideran conjuntamente esas dos declaraciones del Presidente Pinochet se ve claramente que la promulgación de las Actas Constitucionales que se están elaborando tendrá como consecuencia la abrogación definitiva de la constitución por la que se rige Chile desde 1925. Según deseo del Presidente Pinochet esta abrogación ocurrirá en 1980. Como por otra parte está demostrado que no se someterá una nueva constitución al pueblo chileno hasta 1986 ó 1987, Chile quedará sin constitución unos diez años, durante los cuales las actas constitucionales adoptadas exclusivamente por el Supremo Gobierno estarán en vigor con exclusión de cualquier otra ley fundamental aprobada por el pueblo. Huelga decir que tal situación, además de crear un vacío constitucional inquietante, convierte a Chile en un país sin constitución y por ende sin garantías serias para el ejercicio de los derechos humanos inalienables.

C. Plebiscito del 4 de enero de 1978

36. El 16 de diciembre de 1977, la Asamblea General aprobó la resolución 32/118, titulada "Protección de los derechos humanos en Chile" (véase anexo I). En dicha resolución la Asamblea General consideraba que sus esfuerzos y los de otros órganos de las Naciones Unidas tales como el Consejo Económico y Social, la Comisión de Derechos Humanos, la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, así como los de ciertos organismos especializados, encaminados al restablecimiento de los derechos humanos en Chile, no habían obtenido la respuesta que requerían su autoridad y unanimidad de propósito. La Asamblea también felicitaba al Presidente y a los miembros del Grupo por la forma concienzuda y objetiva en que habían preparado su informe. Después de examinar los informes del Grupo y del Secretario General y las observaciones y documentos del Gobierno chileno, la Asamblea llegaba a la conclusión de que en Chile se seguían produciendo violaciones constantes y patentes de los derechos humanos. La Asamblea invitaba a la Comisión de Derechos Humanos a que prorrogara el mandato del Grupo tal como estaba constituido, para que pudiera informar a la Asamblea General en su próximo período de sesiones y a la Comisión en su 35º período de sesiones. Se pedía también al Presidente de la Asamblea General y al Secretario General que prestaran toda la asistencia que consideraran conveniente para restablecer los derechos humanos básicos en Chile. La resolución se aprobó por 96 votos contra 14 y 25 abstenciones, procediendo los votos favorables de todas las regiones del mundo.

37. El Presidente de Chile, en un discurso que dirigió por radio y televisión al pueblo de Chile el 21 de diciembre de 1977, declaró que "Chile acaba de ser víctima de una resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas, que sobrepasa ya todo límite tolerable en cuanto a su falsedad, su injusticia y su carácter injurioso para con nuestra nación", y anunció que se celebraría una consulta nacional en la que todo chileno mayor de 18 años de edad debería decidir "si respalda al Presidente de la República en la defensa de la dignidad de Chile, y reafirma la legitimidad del Gobierno de la República para encabezar soberanamente nuestro proceso institucional, o si, en cambio, apoya la resolución de las Naciones Unidas y su pretensión de imponernos, desde el exterior, nuestro destino futuro" 16/. En el mismo discurso, el Presidente Pinochet utilizó términos enérgicos y expresiones difamatorias contra las Naciones Unidas, los países que apoyaron la resolución de la Asamblea General, incluidas las

15/ El Mercurio, 13 de noviembre de 1977.

16/ El Mercurio, 21 de diciembre de 1977.

grandes Potencias, las democracias occidentales y los países socialistas, así como contra el Grupo de Trabajo ad hoc sobre Chile (el texto de este discurso figura en el anexo VI).

38. El 22 de diciembre de 1977 se hicieron públicos la fecha y los principales detalles de la consulta, y algunos días después se publicó en la prensa información adicional 17/. El orden y la seguridad de la consulta, organizada por el Ministerio del Interior, estaban a cargo de las Fuerzas Armadas y los Carabineros. Después de haber tomado una medida en virtud de la cual era obligatorio el voto para todos los chilenos mayores de 18 años en pleno uso de sus facultades mentales 18/, la Junta revocó esta decisión. Las operaciones electorales no debían desarrollarse sobre la base de ningún registro especial. A este respecto, el Grupo recuerda la destrucción por las llamas de las listas electorales en 1974; el Grupo ha preparado una estimación de los años necesarios para elaborar nuevas listas 19/. En El Mercurio del 2 de enero de 1978 se informaba que la votación se desarrollaría como sigue: cada ciudadano que participara en la votación, después de haberse identificado mediante su cédula de identidad y de ser inscrito en un registro, en el que estamparía también la huella dactiloscópica de su dedo pulgar, recibiría una cédula de votación con las palabras "Sí" (debajo de la bandera chilena) y "No" (debajo de un rectángulo negro) impresas bajo la pregunta. Después de la votación, se devolvería al votante su cédula de identidad, a la cual se le haría un corte diagonal en la esquina superior derecha y se le pegaría un sello oficial que acreditaría la participación del interesado en la consulta.

39. La pregunta formulada a los votantes chilenos difiere de la que figura en el discurso del Presidente Pinochet, al omitirse toda referencia a las Naciones Unidas. El texto definitivo de la pregunta fue el siguiente:

"Frente a la agresión internacional desatada en contra del Gobierno de nuestra patria, respaldo al Presidente Pinochet en su defensa de la dignidad de Chile y reafirmo la legitimidad del Gobierno de la República para encabezar soberanamente el proceso de institucionalización del país." 20/

40. El ex diputado Claudio Huepe, en su testimonio ante el Grupo, presentó un memorando, preparado en consulta con eminentes juristas chilenos, en el que se analizaba la constitucionalidad, legalidad, organización y realización de la consulta nacional. Ese memorando se reproduce en el anexo VII.

41. En su declaración ante el Grupo, el ex senador chileno Eric Schnake dijo que, según sus noticias, las cédulas de votación estaban impresas en papel tan tenue que, al doblarse e introducirse en la urna, no sólo los componentes de la mesa sino incluso todas las personas que esperaban para votar podían ver la forma en que había votado el elector. Además, según su información, en muchos casos los componentes de la mesa habían hecho el recuento de esas cédulas en privado, ya que por razones de "orden y seguridad" se invitó a los demás presentes a abandonar la sala. También se han expresado ciertas dudas acerca de la objetividad de los componentes de las mesas electorales, designados por los alcaldes locales, estrechamente vinculados al Gobierno.

17/ El Mercurio, 23, 25 y 30 de diciembre de 1977.

18/ En una información se señaló que los residentes extranjeros también podían participar, aunque no estaban obligados a hacerlo. El Mercurio, 2 de enero de 1978.

19/ Véanse el documento A/10285, párr. 214, y el "Informe sobre la situación de los derechos humanos en Chile", Comisión Interamericana de Derechos Humanos, OEA/SER.L/V/II.34.

20/ El International Herald Tribune lo publicó (en inglés) el 4 de enero de 1978.

1. Opiniones expresadas por el Contralor y otros acerca de la legalidad de la consulta nacional.

42. El 28 de diciembre de 1977, el Contralor de la República, según las palabras de la Ministra de Justicia chilena, "por la ley para pronunciarse sobre la constitucionalidad y la legalidad de los actos del Ejecutivo" 21/, rechazó el decreto de consulta nacional porque no era conforme a la ley, ni en su forma ni en su contenido. Las razones del Contralor se publicaron en El Mercurio del 3 de enero de 1978 en la forma siguiente:

"La primera de ellas establece que el "sentido de la consulta es sinónimo de plebiscito", siendo ésta una materia de rango constitucional. Porque -se agrega- la propia Constitución Política dispone en su artículo 109, los únicos casos en que ella es procedente y porque el artículo 44, N° 15, de la misma Carta Fundamental la exceptúa de los casos en que es posible la delegación de facultades legislativas al Presidente de la República. En la historia de la Reforma Constitucional, aprobada por la Ley N° 17.284, quedó también claramente establecido que por su carácter especialísimo, la consulta plebiscitaria debería quedar reservada solamente a un caso tan excepcional como es la divergencia de opiniones entre los poderes constituyentes, tratándose de una reforma constitucional y no en otras materias. Siendo ello así, no podría disponerse en otro caso una consulta popular sin modificar previamente la Constitución Política del Estado.

En el segundo fundamento de la Contraloría se dice que la legitimidad del Gobierno no podría someterse a consulta nacional, ni aún en parte, por el Presidente de la República, sin aprobación de los otros miembros de la Honorable Junta de Gobierno. En el punto tercero se afirma que la obligatoriedad de participar en ella no está establecida en la legislación nacional.

En el punto cuarto del oficio de la Contraloría se puntualiza que "tratándose del artículo 15 que dispone que ninguna autoridad civil, militar o administrativa podrá aceptar como instrumento de identificación, a partir del 5 de enero de 1978, las cédulas de identidad que no reúnan el corte y sello indicados en el artículo 11 del mismo decreto, cabe señalar que dicho precepto modifica las normas legales vigentes sobre la materia contenidas en los decretos Leyes N° 26, de 1924; 161, de 1973; 852 y 1268, de 1975; decreto 1401, de 1975 y decreto con fuerza de Ley N° 1729, de 1976".

En el fundamento quinto, la Contraloría General de la República sostiene que el artículo 16 del decreto que permite a los alcaldes justificar la falta de concurrencia a la Consulta contraviene el Decreto Ley N° 1289, de 1975, aprobatorio de la Ley Orgánica de Municipios y Administración Comunal, específicamente su artículo cuarto que dispone que a las Municipalidades "les corresponderá, además, dentro del territorio comunal, asumir las funciones y ejercer las atribuciones que la ley haya confiado a otros organismos, cuando éstos no hayan establecido en la comuna el correspondiente servicio y mientras éste no se establezca, pues no existe ninguna norma legal que haya confiado a organismo alguno la función que se le asigna.

En el fundamento sexto, la Contraloría dice que "es necesario hacer presente que los mecanismos contemplados en este decreto importan gastos para el Erario nacional sin que se señale la imputación presupuestaria que corresponde."

21/ El Mercurio, 29 de diciembre de 1977, pág. 16.

43. El mismo día que el Contralor de la República rechazó el decreto de plebiscito, se anunció en Santiago que se le había concedido la jubilación y que el Ministro de Trabajo había sido nombrado para sucederle el 1º de enero de 1978 22/. El 2 de enero de 1978, el nuevo Contralor aceptó un decreto sobre la Consulta modificada en atención a algunas de las observaciones hechas por el anterior Contralor. Al aceptar el decreto modificado, el Contralor declaró que la consulta no era un plebiscito tal como estaba regulado por la Constitución, sino que entraba más bien en las atribuciones del Presidente, en su conducción de las relaciones internacionales, de solicitar la opinión de quienes estimase conveniente 23/.

44. La legalidad de la consulta nacional fue impugnada asimismo por un grupo de profesores de derecho quienes adujeron que el Presidente no podía por sí solo convocar tal consulta, que no se respetaba la libertad del individuo de emitir opiniones, contenida en el Acta Constitucional Nº 3, al vincular la respuesta "Sí" a la bandera chilena y que además, y ello era muy importante, se obligaba al elector a dar una respuesta única a más de una proposición, siendo todas ellas de distinta naturaleza 24/. Noticias de prensa han indicado que la propia Junta de Gobierno estaba también dividida sobre el tema de la legalidad de la consulta nacional (véase anexo VIII). En el curso del debate sobre la legalidad de la consulta nacional, el Comité Permanente de la Conferencia Episcopal de Chile instó, en una carta dirigida al Presidente Pinochet, a que suspendiera o aplazara, dando como razón, entre otras, la ambigüedad de la pregunta planteada 25/.

2. Libertad de expresión y de reunión durante la campaña de la consulta nacional

45. Según informes, el Subsecretario General de Gobierno había dicho que se mantendría la libertad de expresar opiniones por los medios privados, aunque esas opiniones debían respetar la medida de suspensión de las actividades políticas y no referirse a cuestiones ajenas a la consulta nacional 26/. El Grupo toma nota de que ha habido informaciones de prensa referentes a la expresión de opiniones contra la celebración de la consulta nacional y a favor del voto negativo, en particular, la declaración hecha a la prensa por el ex Presidente Eduardo Frey, alto funcionario del Partido Demócrata Cristiano (véase el anexo IX) en la que éste rechazó la consulta nacional en cuanto a su forma y a su fondo, aduciendo que se organizaba bajo el estado de sitio, en una situación en que estaban restringidas las libertades individuales y no existía el derecho de libre expresión y reunión 27/. El Grupo también toma nota de informaciones según las cuales la policía había detenido a personas que repartían octavillas para incitar a votar "No" 28/ y otras informaciones según las cuales la propaganda en favor de votar "Sí" constituía una tremenda presión psicológica sobre los electores, que restó todo sentido a la consulta propiamente dicha, aparte de que el estado de sitio entrañaba una falta de libertad para informarse y para discutir las diferentes opciones.

22/ Le Monde, 30 de diciembre de 1977; El Mercurio, 29 de diciembre de 1977.

23/ El Mercurio, 3 de enero de 1978.

24/ El Mercurio, 3 de enero de 1978.

25/ El Mercurio, 2 de enero de 1978.

26/ El Mercurio, 25 de diciembre de 1977.

27/ El Mercurio, 3 de enero de 1978.

28/ International Herald Tribune, 4 de enero de 1978.

3. Resultados de la consulta nacional y declaraciones hechas a raíz de la misma

46. Los resultados oficiales de la consulta nacional anunciados por el Ministerio del Interior fueron los siguientes: 5.542.581 votos emitidos; un 75% de "Sí", un 20% de "No" y un 4,31% de votos en blanco o nulos. El Ministerio anunció asimismo que medio millón de personas se habían abstenido 29/. En un artículo de Le Monde (6 de enero de 1978) se publicaron los primeros resultados de la consulta nacional -muy similares a los que acaban de indicarse- y se dio cuenta de una declaración hecha después de la consulta por el disuelto partido demócrata cristiano, según la cual "Nadie que sepa lo que es la democracia podrá considerar válido un plebiscito organizado en condiciones de estado de sitio, cuanto todas las libertades individuales están suspendidas"; en esa declaración se agregaba que la ausencia de todo control de la votación distinto del gubernamental hacía imposible tomar en serio los resultados. En ese mismo artículo se citaba al General Pinochet que había dicho que el Presidente y el Gobierno militar habían quedado reforzados y que en adelante las Naciones Unidas tendrían que pensarlo mucho antes de intervenir en los asuntos internos de Chile. Añadía que el Sr. Allana sólo volvería a entrar en Chile cuando hubieran cambiado las reglas del juego. En un artículo del International Herald Tribune del 6 de enero de 1978 se afirma que el General Pinochet dijo en una reunión pública después de la consulta nacional que no habría más elecciones ni votaciones o consultas en otros diez años.

47. El 5 de enero de 1978 el Ministro Adjunto de Relaciones Exteriores de Chile dirigió al Secretario General de las Naciones Unidas una carta acerca de la consulta nacional y de las relaciones del Gobierno con el Grupo. En una nota verbal de 11 de enero de 1978, la Misión Permanente de Chile ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra transmitió copia de la carta del 5 de enero al Director de la División de Derechos Humanos (véase anexo X) y le pidió que la señalara a la atención del Grupo. En una carta de 13 de enero de 1978, dirigida al Presidente del Grupo de Trabajo, el Representante Permanente de Chile ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra transmitió copia de la carta del 5 de enero dirigida al Secretario General y afirmó: "En esta carta, como podrá V.E. advertirlo, se consigna la posición de mi Gobierno en lo que se refiere al procedimiento que está aplicando el citado Grupo de Trabajo Ad Hoc de la Comisión de Derechos Humanos. En consecuencia, mi Gobierno estima impropio e innecesario asistir a una reunión de la naturaleza propuesta por Vuestra Excelencia" 30/.

29/ Despacho de United Press de 6 de enero de 1978.

30/ En el anexo III se reproduce la carta de fecha 13 de enero de 1978 y el texto de la carta de 5 de enero de 1978 que figuraba adjunto.

II. LIBERTAD Y SEGURIDAD DE LA PERSONA

48. La cuestión de la libertad y seguridad de la persona se estudió en los párrafos 83 a 134 y 290 a 294 del informe del Grupo a la Asamblea General en su trigésimo segundo período de sesiones (A/32/227). Las observaciones del Gobierno de Chile sobre esa parte del informe del Grupo figuran en la introducción, en el capítulo III y en las conclusiones del documento A/C.3/32/6. Los párrafos siguientes que tratan de la libertad y de la seguridad de la persona se basan en la información recibida por el Grupo desde la aprobación de su informe a la Asamblea General.

A. Detenciones y el derecho a un juicio imparcial

1. Detenciones

49. Según la información recibida de fuentes fidedignas por el Grupo, desde agosto de 1977 aumentó el número mensual de detenciones por motivos políticos practicadas por las autoridades chilenas. Una fuente fidedigna registró unas 40 detenciones por motivos políticos desde el 24 de agosto hasta el 11 de septiembre de 1977 y 10 durante los veinte primeros días de octubre. El Grupo ha recibido también información sobre actos de intimidación que, sin llegar a la detención, consisten en efectuar visitas y allanamientos de hogares (habitualmente ocurren a altas horas de la noche y los visitantes no se identifican o dicen que vienen de la "Inteligencia"), en interrogar a los vecinos o hacer llamadas telefónicas anónimas a la casa o en seguir a una persona de una manera abierta. Todos los meses se denuncian un gran número de casos de este tipo.

50. Una fuente fidedigna da la información siguiente que abarca los diez primeros meses de 1977:

Casos de detención de enero a octubre de 1977

En Santiago:

Puestos en libertad	71
Procesados	67
Expulsados	2
Desaparecidos	3
Total	<u>143</u>

En las provincias:

Puestos en libertad	19
Procesados	90
Desaparecidos	9
Total	<u>118</u>

NUMERO TOTAL DE DETENCIONES EN EL PAIS

261

Esta misma fuente comunicó también 110 casos de intimidación durante los diez primeros meses de 1977.